

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2021-000450-00

REFERENCIA: SUCESIÓN

ACCIONANTES: NICOLLE POLANÍA GALLO E ISAAC DAVID
POLANÍA GALLO

CAUSANTE: JULIO CÉSAR POLANÍA MARTÍNEZ

Informe Secretarial: Señora Juez, al despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandada Doctor JAVIER DE LA HOZ, aporto los documentos ordenados en la audiencia del 19 de julio del 2022 y se le dio el respectivo traslado, así mismo se solicita la designación de administrador a la madre de los demandantes ZILLAH GALLO, igualmente la abogada del Banco de Bogotá presento documentos respecto al crédito adeudado por el causante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de Octubre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se encuentra pendiente resolver la petición del abogado de la parte demandante el cual solicita se designe se nombre administradora a la madre de los demandantes en referencia Señora ZILLAH GALLO, teniendo en cuenta que los demandantes NICOLLE POLANÍA GALLO E ISAAC DAVID POLANÍA GALLO, se encuentran fuera del país, así mismo la abogada del Banco del fondo nacional de garantías Doctora SONIA DUMAR, aporta los documentos contentivos de la obligación que aduce debe el causante. .

Conforme a lo anterior, se tiene que revisado el expediente digital, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante Doctor JAVIER DE LA HOZ, presento los soportes documentales ordenadas en la audiencia celebrado en este Juzgado el día 19 de Julio del año 2022, frente el cual se le dieron traslado a las partes por auto de fecha 31 de Agosto del 2022, por lo que es del caso señalar fecha de audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P.,

La audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, en cumplimiento de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica causada por la pandemia COVID 19

De otro lado respecto a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual solicita se nombre administradora a la madre de los demandantes ZILLAH GALLO, toda vez que aduce que los demandantes NICOLLE POLANÍA GALLO E ISAAC DAVID POLANÍA GALLO, se encuentra fuera del país

Frente al tema de la administración de la herencia yacente, es del caso citar las disposiciones que regulan la materia, el artículo 496 del C.G.P. dispone: "Administración de la herencia. Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.

2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo.

3. Las diferencias que ocurran entre el cónyuge o compañero permanente o los herederos y el albacea serán resueltas por el juez, de plano si no hubiere hechos que probar, o mediante incidente en caso contrario. El auto que resuelva estas peticiones solo admite recurso de reposición.

Descendiendo en el presente asunto, se tiene que al tenor literal de la norma en referencia, se indica que desde la apertura de la sucesión hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración en primer lugar la tiene el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, como quiera que el asunto que nos concita no hay designación del albaceas con

tenencia de bienes que hubiere designado el testador, se entiende que la herencia será administrada por los herederos que hubieren aceptado la herencia, por lo que en el presente caso fueron aceptados como herederos los señores NICOLLE POLANÍA GALLO E ISAAC DAVID POLANÍA GALLO y no se vislumbra desacuerdo entre ellos para que sea plausible el nombramiento del administrador solicitado, pues el hecho que estén fueran del país no es óbice para designar el administrador de que trata el artículo 496 del C.G.P., de modo que tal que no es esta la figura aplicable al caso que nos concita, por lo que deviene su negación.

En cuanto al escrito presentado por la abogada del Banco del fondo nacional de garantías Doctora SONIA DUMAR y aporta los documentos contentivos de la obligación, debida por el causante, es del caso señalarle que debe comparecer a la audiencia de los inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.C.P., para que solicite la inclusión del crédito al tenor de lo establecido en el numeral 1 inciso 4 que expresa: " También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran al audiencia"

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1.- Señalar nueva fecha del día 08 de noviembre del 2022 a las 2:30:00 de la tarde, a efecto de llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 501 del Código General del Proceso, en la que se relacionara los inventarios y avalúos de los bienes Y deudas pertenecientes al causante JULIO CÉSAR POLANÍA MARTÍNEZ, la cual se cumplirá a través de la plataforma LIFESIZE. Se les previene las partes que deben concurrir con o sin sus apoderados.

2.- Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación mínima de tres días anteriores a la fecha de audiencia de remítase las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados: Parte demandantes NICOLLE POLANÍA GALLO E ISAAC DAVID, POLANÍA GALLO correo electrónico; spolaniag@gmail.com, su apoderado judicial Doctor JAVIER DE LA HOZ, email: josedelahoza@lawyersenterprise.com, curador ad-litem de la persona indeterminadas y herederos del causante Doctor CESAR ADOLFO FLOREZ LAFONT correo electrónico cesarflorez1961@hotmail.com,

3.- No acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante de nombrar administrador de la herencia a su señora madre ZILLAH GALLO, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

4.- Hágase saber a la apoderada judicial del Fondo Nacional De Garantías Doctora SONIA DUMAR, que debe comparecer a la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., para hacer valer su crédito así mismo póngase conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

5.-NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y Estado electrónico de la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ RÉREZ
Jueza